

**RESOLUCIÓN N° 149 -2018-ANA/TNRCH**  
Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 173-2017  
 CUT : 149915-2015  
 IMPUGNANTE : Juan Ignacio Mamani Cáceres  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Formalización de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Ichuña  
 Provincia : General Sánchez Cerro  
 Departamento : Moquegua

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ignacio Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 2748-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

**RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ignacio Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 2748-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 14.11.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de la licencia de uso de agua para el predio denominado "Pakchire".

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Juan Ignacio Mamani Cáceres solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2748-2016-ANA/AAA I C-O.

**3. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que presentó los documentos que acreditan el uso de agua de forma pacífica, pública y continua, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos para acceder a la formalización de licencia de uso de agua solicitada en fecha 23.10.2015, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

**4. ANTECEDENTES**

- 4.1. El señor Juan Ignacio Mamani Cáceres, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 23.10.2015 ante la Administración Local de Agua Moquegua, solicitó acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Pakchire", en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2. Mediante la Notificación N° 509-2016-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 15.06.2016, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó al señor Juan Ignacio Mamani Cáceres que programó una visita de inspección ocular en el predio denominado "Pakchire" para el 21.06.2016.
- 4.3. En fecha 21.06.2016, la Administración Local de Agua Moquegua realizó una inspección ocular en el distrito de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua en la cual se constató que el predio denominado "Pakchire", se encuentra ubicado en la Asociación Agrícola El Progreso, constituido en terrenos eriazos en la margen izquierda del río Moquegua, en la mencionada diligencia la administrada manifestó que dichos cultivos son regados con



aguas que son extraídas del canal Pasto Grande; sin embargo no se evidenció la existencia de infraestructura de riego ni la toma de captación señalada en la memoria descriptiva, y por parte del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, sus representantes precisaron que en la zona inspeccionada no existe disponibilidad hídrica para otorgar derechos de uso de agua.



4.4. En el Informe Técnico N° 374-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC de fecha 16.08.2016, la Administración Local de Agua Moquegua concluyó que el señor Juan Ignacio Mamani Cáceres, no ha cumplido con presentar los planos técnicos que acrediten la pre existencia de la infraestructura hidráulica expedida por las entidades públicas competentes que acrediten el uso del agua como se determina en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.5. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 3204-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 23.06.2016, concluyó que luego de revisado el Informe Técnico N° 374-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC emitido por la Administración Local de Agua Moquegua, hace suyo el mencionado informe por encontrarlo conforme. Así también, señala que en las zonas en donde se ubica el predio materia del presente procedimiento, no existen estudios actualizados que demuestren la existencia de disponibilidad hídrica.



La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 2748-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 14.11.2016, notificada en fecha 30.01.2017, declaró improcedente el pedido formulado por el señor Juan Ignacio Mamani Cáceres, sobre formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Pakchire".

4.7. El señor Juan Ignacio Mamani Cáceres, con el escrito ingresado en fecha 16.02.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2748-2016-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



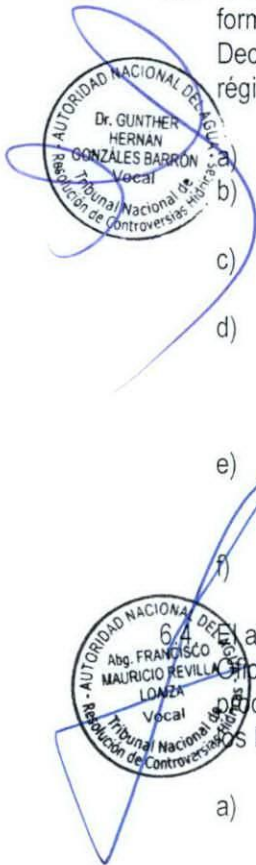
6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

- “3.1. *Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
- 3.2. *Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”*



**Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que, tanto la solicitud de formalización como la de regularización de uso de agua, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

El artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.5. De lo anterior se concluye que, podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

De lo anterior se concluye que para acogerse al procedimiento de regularización o formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los solicitantes debían de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el que estuviesen haciendo uso del recurso hídrico, pudiendo presentar cualquiera de los documentos indicados en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



## Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.6.1. Mediante la Resolución Directoral N° 2748-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 30.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido del señor Juan Ignacio Mamani Cáceres sobre formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Pakchire", al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.

6.6.2. Al respecto, la acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final<sup>1</sup>; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: "(...) regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua".



6.6.3. En ese sentido conviene indicar que, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, además de acreditarse la titularidad del predio, a quienes venían haciendo el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco (5) años con anterioridad al 31.03.2009.

6.6.4. En el presente caso, al haberse examinado todos los documentos presentados por el señor Juan Ignacio Mamani Cáceres con su solicitud de formalización de licencia de uso de agua; así como, en virtud al análisis de los hechos constatados el 21.06.2016 y consignados en la correspondiente acta de inspección ocular, por la Administración Local de Agua Moquegua, se verifica que el administrado no demostró que se encuentre usando el agua en el plazo exigido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, toda vez que durante la citada inspección ocular ni siquiera se acreditó la existencia de una toma de captación ni de una infraestructura hidráulica de aprovechamiento.



6.6.5. En consecuencia, al haberse sustentado la necesidad de que, para acceder a la formalización de licencias de uso de agua, los administrados acrediten el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico durante cinco (5) años anteriores al 31.03.2009 y, en tanto el impugnante no acredita el uso actual del agua y, menos aún, tampoco cuenta con infraestructura de captación y de aprovechamiento, este Tribunal considera que corresponde desestimar el recurso de apelación evaluado.

6.7. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ignacio Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1788-2016-ANA/AAA I C-O debido a que no acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la misma que se confirma en todos sus extremos porque fue emitida conforme a Ley.

1 "Disposiciones Complementarias Finales.

[...]

Segunda.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua."

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0150-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ignacio Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 3265-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2º Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL